Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-862
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de junio de 2025

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00475-00
Solicitante: Eber Antonio Gallo Pérez
Despacho: Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001-31-05-007-2017-00303-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sesión[1]**:** 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por la Oficina Judicial de Cartagena el 04 de junio de 2025, el señor Eber Antonio Gallo Pérez, en calidad de parte, dentro del proceso ejecutivo con radicado no. 13001-31-05-007-2017-00303-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, respecto a que alega un presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales e irregularidades en las actuaciones del despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eber Antonio Gallo Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

[1] Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Eber Antonio Gallo Pérez, en calidad de parte, dentro del proceso ejecutivo con radicado no. 13001-31-05-007-2017-00303-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, respecto a que alega un presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales e irregularidades en las actuaciones del despacho.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar*

del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".

Ahora, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, sino que el peticionario considera un actuar negligente y contrario a los derechos previamente reconocidos. Así lo indicó, entre otras cosas:

i) *"Sin embargo, Fue mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2024, que ordena seguir adelante la ejecución, que* ***el Juez de conocimiento procedió de forma indebida a liquidar los intereses del articulo 65 Del C.ST.****, siendo esta una facultad exclusiva de las partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P. La liquidación efectuada por el juez de esos intereses y la limitación del Crédito y medida cautelar,* ***constituye un favorecimiento muy palpable a favor de la empresa A TIEMPO****, pues, no es dable que el juez de conocimiento haya procedido irregularmente y de manera apresurada con la realización de la cuestionada liquidación y limitación del crédito y lo peor , condicionando en el cuestionado auto a que el suscrito presentara liquidación conforme las sumas irregulares e irrisoriamente liquidadas por el despacho, hecho contraría el mandamiento de pago que contiene íntegramente de los derechos sustanciales reconocidos en las precitadas Sentencias."*

ii) *"(...)* ***el juez fue negligente*** *a pesar de señalarle tales irregularidades como el desconocimiento de las costas del proceso ordinario laboral que se suman a las costas del ejecutivo, con la advertencia de que si bien fue cierto Que la empresa A TIEMPO efectúo pago parcial, no es menos cierto que esa situación no la debía eximir de la liquidación de los interese causados desde el 21 de agosto de 2018".*

iii) *"(...)* ***dicho auto es Contrario*** *a las sentencias de 22 de julio de 2021 y la confirmatoria del Superior y de contera al Mandamiento de pago ya que* ***desconoce derechos sustanciales reconocidos****".*

iv) *"(...) el juez de instancia mediante auto de fecha 28 de abril -de 2025,* ***sin fundamento legal que lo justifique, desconoce la liquidación presentada*** *(...)".*

Además, se le requirió al quejoso para que aclarara su solicitud al no considerar la existencia de mora judicial actual, mediante auto CSJBOAVJ25-531 del 06 de junio de 2025. Brindándole un término de cinco días para manifestar debidamente los hechos que pretende hacer valer que se encuentren en mora.

Dentro del término dispuesto por esta corporación, se limitó en manifestar que la solicitud obedece exclusivamente en presentar la vigilancia administrativa, dada la lentitud presentada por el Juzgado 007 Laboral desde la presentación del presente proceso, ante lo cual, considera que se atenta en contra de sus derechos como parte autora de la demanda. Por lo que acude a esta Corporación *"ante la necesidad de encontrar una vía que agilice el curso del ejecutivo y se cumplimiento con justicia a lo ordenado"*.

Dado lo anterior, se procedió a consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y se advirtió que actualmente se encuentra cursando recurso de apelación contra el auto del 28 de abril de 2025, interpuesto por el solicitante el 5 de mayo de 2025, el cual cuenta con constancia secretarial del 11 de junio de 2025, que dispone que el expediente paso al despacho junto con proyecto que lo resuelve.

En ese sentido, de lo indicado por el peticionario no se advierte una situación de **mora judicial actual**, comoquiera que el juzgado se ha pronunciado sobre las etapas procesales correspondientes y sobre los memoriales elevados por el mismo. Lo que se advierte es que el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por el despacho al considerarlas contrarias y desconociendo derechos sustanciales reconocidos con anterioridad.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, **no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia**; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que "*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales,* ***es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para***

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones*. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora, se le indica al quejoso, que, si pretende adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, siendo esta la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia[4].
Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eber Antonio Gallo Pérez, en calidad de parte, dentro del proceso ejecutivo con radicado no. 13001-31-05-007-2017-00303-00, que cursa en el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS